República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO		DE
()	

Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta la prestación del servicio de alumbrado público"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

CONSIDERANDO

Que el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913 asignó la facultad para crear un impuesto sobre el alumbrado público para Bogotá en los siguientes términos:

"(...)El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental:

d. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público. (...)"

Que mediante la Ley 84 de 1915 se extendió la facultad a todos los municipios del país para determinar el impuesto de alumbrado público establecido en la Ley 97 de 1913.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 365 define que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional

Que la Ley 136 de 1994 establece en el numeral 1 del artículo 3 que le corresponde al municipio prestar los servicios públicos que determine la ley.

Que las Leyes 142 y 143 de 1994 definieron el servicio de energía eléctrica como el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición.

Que mediante Sentencia C-504/02 de la Corte Constitucional se declaró exequible el artículo 1 literal d), de la Ley 97 de 1913.

Que el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007 reglamenta el contrato de concesión de alumbrado público

Que el Decreto 2424 de 2006 reglamentó la prestación del servicio de alumbrado público.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 181331 de 2009 expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, RETILAP, modificada por las Resoluciones 180265,180540, 181568 y 182544 de 2010.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas- CREG expidió las Resoluciones CREG 122 de 2011 y CREG 123 de 2011 mediante las cuales aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público y el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía.

Que el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015 "Plan nacional de desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" estableció que el alumbrado público: "(...) es un servicio público esencial, regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará su prestación para que se asegure por parte de autoridades municipales y distritales (...)"

Que el citado artículo estableció que los costos y gastos eficientes para la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio; que dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

Que así mismo mediante dicho artículo se sustituyó el impuesto de alumbrado público, y en particular, el literal d) del artículo 10 de la Ley 97 del 1913, en lo que se refiera a dicho impuesto y demás leyes que lo complementan

DECRETA

Artículo 1°. *Campo de Aplicación.* El presente decreto aplica al servicio de alumbrado público y a las actividades que realicen los prestadores de este servicio.

Artículo 2°. *Principios.* De acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 los principios por los cuales se regirá el servicio de alumbrado público son los siguientes:

- a. El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos, y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente artículo.
- b. En virtud del principio de calidad el servicio prestado debe cumplir con los requisitos técnicos que se establezcan para él.
- c. Para efectos del presente artículo, el principio de eficiencia energética se define como la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica.

- d. El principio de eficiencia económica implica, entre otros aspectos, la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se busque la garantía de la prestación del servicio de alumbrado público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.
- Artículo 3°. Definición de Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario, inherente al servicio público domiciliario de energía eléctrica, que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión del sistema de alumbrado público y la facturación y recaudo de la contribución especial de alumbrado público.
- **Parágrafo 1.** La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.
- **Parágrafo 2.** El alumbrado navideño y en general cualquier otro tipo de iluminación cuya finalidad sea exclusivamente ornamental y/o decorativa, no se considerará como parte del servicio de alumbrado público y por ende no le aplicaran los postulados del presente decreto. La actividad de semaforización tampoco será considerado como alumbrado público.
- **Parágrafo 3.** Para aquellos municipios en los cuales existan escenarios deportivos, culturales o afines, con ánimo de lucro, la iluminación de dichos elementos no será considerado como alumbrado público.

Así mismo, al alumbrado Público que se encuentre considerado dentro de las concesiones viales no le será aplicable el régimen establecido en el presente Decreto y no será estimado dentro de los costos asociados a la contribución por concepto de alumbrado, lo anterior también aplica para la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

- **Artículo 4°.** Sistema de Alumbrado Público. Comprende el conjunto de luminarias, redes, medidores, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica.
- **Artículo 5°.** *Prestación del Servicio*. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente el servicio, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.
- Parágrafo 1. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por concepto de contribución especial de alumbrado público en caso de que se establezca esa contribución como mecanismo de financiación para la prestación del servicio de alumbrado público.

Artículo 6°. *Régimen de contratación.* Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo. Los contratos que suscriban los Municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión de acuerdo a los principios establecidos en este Decreto en materia de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público.

Artículo 7°. Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto, la cual determinará las garantías que exigirán los Municipios para la celebración del contrato, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 del presente decreto.

Adicionalmente, con el objetivo de brindar estabilidad en el costo del suministro de energía, al menos el 70% de la energía con destino al servicio de alumbrado público debe ser adquirida mediante contratos de suministro a largo plazo cuyo precio no esté en función del precio de la bolsa de energía, y en donde el inicio de la entrega de la energía sea al menos 6 meses después de la fecha de firma del contrato.

Artículo 8°. Modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público. Para la modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público se deberá optimizar la ecuación resultante de los costos anuales de inversión, energía, gastos de Administración, Operación y Mantenimiento e interventoría.

Artículo 9º. Metodología de cálculo de gastos de Administración, Operación y Mantenimiento-AOM del sistema de alumbrado público. La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá la metodología de cálculo de los gastos de Administración, Operación y Mantenimiento del sistema de alumbrado público. Esta metodología deberá tener en cuenta las diferentes tecnologías de las fuentes luminosas y las luminarias, y las condiciones ambientales.

Artículo 10º. Facturación y recaudo de la contribución de alumbrado público. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá definir la metodología para remunerar la facturación y recaudo de la contribución especial del servicio de alumbrado público cuando dicho servicio se preste conjuntamente con el de comercialización de energía eléctrica. Adicionalmente, la CREG definirá la forma en que se distribuirá entre usuarios de energía eléctrica y empresas comercializadoras los valores pagados por dicho concepto.

Artículo 11º. Distribución de la contribución de alumbrado público entre los sujetos pasivos. El monto a pagar por cada sujeto pasivo por efectos de la contribución de alumbrado público se determinará conforme a la siguiente metodología:

- 1. Distribuir el costo del servicio: El total de los costos estimados del servicio de alumbrado público, en el año, se distribuirán en tres rubros:
 - a. El monto que asume el municipio con recursos propios.
 - El monto total a recaudar de los usuarios del servicio público de energía eléctrica.

- c. El monto total a recaudar de los propietarios de los predios que no tienen servicio público de energía eléctrica.
- Porcentaje de la factura de energía eléctrica a recaudar: Cada usuario del servicio público de energía eléctrica pagará, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo adicional del valor total a pagar en cada factura.
 - Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal b del numeral 1 de este artículo por el estimado del valor total a ser recaudado por concepto del servicio de energía eléctrica de todos los usuarios del municipio en el año.
- 3. Porcentaje del impuesto predial a recaudar: Los dueños de predios sin el servicio de energía eléctrica pagarán, por concepto del valor del servicio de alumbrado público, un porcentaje fijo del total de impuesto predial respectivo.
 - Dicho porcentaje se calculará al dividir el monto establecido en el literal c del numeral 1 de este artículo por el estimado del total a cobrar por concepto del impuesto predial de todos los predios sin servicio de energía eléctrica en el año.
- 4. Ajustes durante el año. Los municipios deberán hacer ajustes a los porcentajes calculados en los numerales 2 y 3 en caso de que los valores originalmente estimados de costos, recaudo y facturación se distancien significativamente de los estimados originalmente.

Parágrafo. El valor total a pagar en la factura a que hace referencia el numeral 2 incluirá los respectivos descuentos por subsidios e incrementos por contribuciones. Adicionalmente no tendrán en cuenta otros conceptos diferentes al servicio público domiciliario de energía eléctrica.

- Artículo 12. *Directivas de eficiencia energética.* Para la ampliación y reposición del sistema de alumbrado público se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público o de aquel que lo reemplace o modifique.
- **Artículo 13º.** *Sistema de Información.* El Ministerio de Minas y Energía, mediante resolución, reglamentará el Sistema de Información de Alumbrado Público, en el cual los agentes prestadores deberán reportar la información relacionada con la prestación de este servicio en los plazos y condiciones que el Ministerio establezca.
- **Artículo 14º.** *Control, inspección y vigilancia.* Para efectos de la prestación del servicio de alumbrado público se ejercerán las funciones de control, inspección y vigilancia de orden fiscal, del servicio público, técnico y social.
- **Artículo 15º.** *Periodo de transición.* Los contratos suscritos mantendrán su vigencia, pero las prórrogas o adiciones que se pacten con posterioridad a la vigencia de la presente Decreto se regirán por lo previsto en él mismo; en todo caso, el recaudo de la contribución de alumbrado se destinará a sufragar el costo de prestación del servicio a partir de la expedición de la ley.

Las entidades territoriales que hayan expedido acuerdos adoptando el tributo de alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 para adoptar la contribución en los términos establecidos en el artículo 191 de la misma Ley.

Los alcaldes de los municipios y distritos que a la fecha de expedición de la Ley 1753 tengan incorporado en los acuerdos de impuesto de alumbrado público las actividades de semaforización y/o alumbrado navideño deberán establecer la fuente con la cual se financiarán los costos y gastos de la actividad de dichas actividades a partir de la terminación del período de un (1) año al que se refiere este parágrafo transitorio.

Artículo 16º. *Vigencias*. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Decreto 2424 de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá, D. C.,

TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA Ministro de Minas y Energía